

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

001297

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 22 MAR 2016

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1691 de 10 de abril de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 51794 de fecha 25 de marzo de 2015, la señora JULIETH ALEXANDRA MOLINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.015.435.348 de Bogotá, con dirección de correo electrónico alexamoli192225@outlook.com presentó queja acompañada de veintidós (22) folios contra empresa denominada CRUCIAL SOLUTIONS S.A.S., con NIT 830144727-5, representada legalmente por el señor CARLOS VILLALOBOS LOPEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial AK 15 No. 122 -39 TO 1 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral (Folio 2).

1.2 EL citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

" por motivos relacionados con: (i) contratación laboral no acorde a las actividades desarrolladas, (ii) ausencia de comité de convivencia laboral y practicas asociadas a sistemático acoso laboral, (iii) ausencia de programas de promoción y prevención en temáticas referentes a seguridad y salud en el trabajo (SST), (iv) asignación de funciones que ponen en riesgo mi integridad, (v) desconocimiento de derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, y (iv) inexistencia de socialización del Reglamento de trabajo y de higiene y seguridad industrial" (Folio 2).

22 MAR 2016

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

22 MAR 2016

empresa aportó la documentación solicitada por esta inspección en cincuenta y siete (57) folios y un CD con la misma documentación entregada en físico en la cual consta el material probatorio conducente para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y lo requerido a la empresa por este despacho, y más concretamente para el presente caso remite lo referente a la señora JULIETH ALEXANDRA MOLINA PINEDA y a su vez argumenta que se hizo la respectiva solicitud al Ministerio del Trabajo de desvincular a la trabajadora encontrándose la misma en estado de gravidez, solicitud que fue negada por este Ministerio mediante Resolución 001834 del 21 de Septiembre de 2015; sin embargo, entre los documentos aportados por la entidad, se encuentra la carta de **renuncia voluntaria** a su cargo por parte de la trabajadora por motivos personales el 14 de Octubre de 2015 (Folio 68), lo que originó que el cargo que ocupaba la trabajadora fuera suprimido;

Así las cosas, por ausencia de vínculo laboral que la relacione con la querellada, no encuentra este despacho motivación suficiente para continuar con el procedimiento por cuanto con la finalización de la relación laboral se dio la cesación de las obligaciones a cargo del empleador, y teniendo en cuenta que el mismo presentó cumplimiento a las obligaciones laborales durante toda la vigencia de la relación laboral sostenida con la trabajadora JULIETH ALEXANDRA MOLINA PINEDA, tal y como quedó demostrado en las documentales aportadas (Folios 45 a 105), debe reiterarse que no se evidencia por parte de este despacho irregularidad alguna que deba sancionar.

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta coordinación al no evidenciar ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos laborales.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada CRUCIAL SOLUTIONS S.A.S con NIT 830144727-5 representada legalmente por el señor CARLOS VILLALOBOS LOPEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial AK 15 No. 122 -39 TO 1 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No 1691 de fecha 10 de abril de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a las empresa CRUCIAL SOLUTIONS S.A.S de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así: